



# Resolución Jefatural

Breña, 25 de Abril del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001742-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 15 de febrero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **LEON BOLIVAR MIRIAN KAROLAIM** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 17035-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 30 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM231035285**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 06 de diciembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM231035285**.

Mediante Cédula de Notificación N° 17035-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP<sup>1</sup> (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP, signado con **LM231035285**; toda vez que, el recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un periodo posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.

A través del escrito de fecha 15 de febrero de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

*“reconsideración de trámite por error involuntario (...)” (Sic)*

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Tarjeta Andina de Migraciones con fecha de ingreso al territorio nacional 08 de junio de 2019, 2) Contrato de Arrendamiento suscrito por la señora Gamarra Saavedra de Urbina, Francisca y la recurrente de fecha 26FEB2020, 3) Declaración Jurada de no haber salido del Perú de fecha 14FEB2024, 4) Constancia de vivencia de fecha 14FEB2024, 5) Imagen de pasaporte de la recurrente.



<sup>1</sup> Notificada el 30 de enero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 010079-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 17 de abril del 2024, se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
  - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>2</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.



Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula en fecha 30 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 20 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 15 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) Sin embargo, de la consulta efectuada en el Módulo de Inmigración (SIM INM), se advierte que el recurrente mediante el trámite anterior signado con expediente N° LM230675294, ingreso su trámite de permiso temporal de permanencia (PTP), aprobado con la Cédula de Notificación N° 111921-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM de fecha 01 de marzo de 2025.
- d) En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, **también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.** Además, el Código Procesal Civil, en su artículo 321°, inciso 1), señala que **concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión al ámbito jurisdiccional;** supuesto aplicable a los procedimientos administrativos, en mérito al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- e) Por tanto, siendo que la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, (...) opera cuando (...) **la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso**<sup>3</sup>, (...). En el caso materia de revisión, el hecho sobrevenido es la aprobación del trámite mencionado en el literal c), que obtuvo la aprobación del PTP de la recurrente hasta el 01 de marzo de 2025, actuación con la que se satisface la pretensión contenida en el procedimiento de permiso temporal de permanencia signado con **LM231035285**; por lo que, opera la conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **LEON BOLIVAR MIRIAN KAROLAIM** contra la Cédula de Notificación N° 17035-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 30 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MIGRACIONES  
PERÚ

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por  
GUERRERO PALACIOS Javier  
Dato: FAU 20551239692 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.04.2024 15:32:09 -05:00

Casación N° 2545-2010-Arequipa, de fecha 18 de setiembre de 2022, de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE**

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por  
GUERRERO PALACIOS Javier  
Dario FAU 20551239692 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17.04.2024 15:32:09 -05:00